

**ORDENANZA DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO MUNICIPALES CUYA GESTION HA SIDO DELEGADA EN LA DIPUTACION DE CASTELLON.**

**INDICE**

Pág.

<b>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>5</b>
Artículo 1 – Objeto y ámbito de aplicación .....	5
Artículo 2 - Normativa aplicable .....	5
<b>CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
Artículo 3 - Aspectos generales .....	5
Artículo 4 – Comunicaciones informativas .....	5
Artículo 5 - Acceso a Archivos.....	6
Artículo 6 - Registros.....	6
Artículo 7 - Cómputo de plazos .....	7
Artículo 8 - Tramitación de expedientes.....	7
Artículo 9 - Obligación de resolver y plazos .....	8
Artículo 10 – Efectos del silencio administrativo.....	9
<b>CAPÍTULO III - NORMAS SOBRE GESTION.....</b>	<b>9</b>
Artículo 11.- Bajas por criterios de eficiencia y economía.....	9
<b>SECCION I - GESTION DE TRIBUTOS .....</b>	<b>10</b>
<i>Subsección I - DE VENCIMIENTO PERIODICO.....</i>	<i>10</i>
Artículo 12 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	10
Artículo 13 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	11
Artículo 14 - Impuesto sobre Actividades Económicas.....	12
Artículo 15 – Tasas y aprobación de padrones .....	12
Artículo 16 - Calendario fiscal.....	13
Artículo 17 - Exposición pública de padrones.....	13
Artículo 18 - Anuncios de cobranza .....	13
Artículo 19 - Liquidaciones de ingreso directo .....	13
<i>Subsección II – NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS .....</i>	<i>14</i>
Artículo 20 – Notificaciones en los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación. Especial referencia a las liquidaciones de ingreso directo.....	14
Artículo 21 – Notificación de liquidaciones de tributos de vencimiento periódico .....	16
<i>Subsección III - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES.....</i>	<i>16</i>
Artículo 22 – Solicitud.....	16
Artículo 23 – Tramitación y resolución .....	17
<i>Subsección IV - PROCEDIMIENTO DE REVISION.....</i>	<i>17</i>
Artículo 24 - Normas generales .....	17
Artículo 25 – Recurso de reposición.....	17
Artículo 26.- Alegaciones por defectos de tramitación .....	18
Artículo 27. Reclamación económico-administrativa.....	18
Artículo 28.- Recurso contencioso administrativo.....	18
Artículo 29 - Revisión de oficio.....	19
Artículo 30 – Declaración de lesividad.....	19
Artículo 31: Revocación de Actos y rectificación de errores .....	19

<i>Subsección V – SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO</i> .....	20
Artículo 32 – Suspensión por interposición de recursos.....	20
Artículo 33 - Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento .....	20
Artículo 34 - Suspensión por tercería de dominio .....	21
Artículo 35 – Paralización del procedimiento .....	21
Artículo 36 – Enajenación de bienes y derechos embargados.....	21
Artículo 37 – Garantías .....	21
Artículo 38 – Concurrencia de procedimientos .....	22
<i>Subsección VI - DEVOLUCION DE INGRESOS</i> .....	22
Artículo 39 – Iniciación .....	22
Artículo 40 – Colaboración de otras Administraciones .....	23
Artículo 41 - Tramitación y resolución del expediente .....	23
Artículo 42 – Reintegro de ingresos debidos.....	24
Artículo 43 – Reintegro del coste de las garantías.....	24
Artículo 44 – Repercusión del gasto.....	25
<b>SECCION II - GESTION DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS</b> .....	26
<i>Subsección I - PRECIOS PÚBLICOS</i> .....	26
Artículo 45 - Recaudación de los precios públicos.....	26
Artículo 46 - De vencimiento periódico .....	26
<i>Subsección II - MULTAS DE CIRCULACIÓN</i> .....	27
Artículo 47 – Multas de Tráfico y otras sanciones .....	27
<i>Subsección III - OTROS CRÉDITOS</i> .....	27
Artículo 48 - Otros créditos no tributarios.....	27
Artículo 49 - Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.....	27
Artículo 50 - Ingresos por otras actuaciones urbanísticas .....	28
Artículo 51 - Multas.....	28
<b>CAPÍTULO IV - RECAUDACIÓN</b> .....	<b>28</b>
<b>SECCION I - ORGANIZACIÓN</b> .....	28
Artículo 52 - Organos de recaudación .....	28
Artículo 53 - Sistema de recaudación .....	28
Artículo 54 - Domiciliación bancaria .....	29
Artículo 55 - Entidades colaboradoras.....	29
<b>SECCION II - GESTION RECAUDATORIA</b> .....	30
<i>Subsección I - NORMAS COMUNES</i> .....	30
Artículo 56 - Ambito de aplicación y terminología .....	30
Artículo 57 - Obligados al pago.....	30
Artículo 58 - Responsables solidarios.....	31
Artículo 59 - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria. Alcance .....	31
Artículo 60 - Responsables subsidiarios. Alcance de la responsabilidad .....	32
Artículo 61 - Sucesores en las deudas tributarias .....	32
Artículo 62 - Domicilio.....	32
Artículo 63 - Deber de colaboración con la Administración .....	33
<i>Subsección II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION VOLUNTARIA</i> .....	33
Artículo 64 - Períodos de recaudación.....	33
Artículo 65 – Desarrollo del cobro en período voluntario.....	34
Artículo 66 – Conclusión del período voluntario .....	34
<i>Subsección III – PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION EJECUTIVA</i> .....	34
Artículo 67 - Inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio.....	34
Artículo 68- Plazos de ingreso .....	35
Artículo 69- Providencia de Apremio.....	35

Artículo 70- Suspensión del procedimiento.....	35
Artículo 71 – Embargo de bienes: normas generales.....	36
Artículo 72- Aplicación de embargos .....	37
Artículo 73- Pago de la deuda durante el procedimiento de Apremio.....	37
Artículo 74- Mesa de subasta.....	37
Artículo 75.- Celebración de las subastas .....	37
Artículo 76.- Escritura de venta y cancelación de cargas no preferentes .....	38
Artículo 77.- Costas del procedimiento .....	39
<i>Subsección IV – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.....</i>	<i>39</i>
Artículo 78 - Solicitud .....	39
Artículo 79 – Intereses por aplazamiento y fraccionamiento .....	39
Artículo 80 - Efectos de la falta de pago.....	40
Artículo 81 - Garantías y recursos .....	41
<i>Subsección V - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION .....</i>	<i>41</i>
Artículo 82 – Prescripción .....	41
Artículo 83 – Compensación .....	42
Artículo 84 - Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.....	42
Artículo 85 - Cobro de deudas de Entidades Públicas.....	43
<i>Subsección VI - CREDITOS INCOBRABLES.....</i>	<i>43</i>
Artículo 86 - Situación de insolvencia.....	43
Artículo 87 - Medios de justificación de actuaciones.....	44
Artículo 88 - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables .....	44
Artículo 89 – Ejecución forzosa .....	46
Artículo 90 – Efectos de la declaración de crédito incobrable .....	47
<b>CAPITULO V – ANTICIPOS .....</b>	<b>47</b>
Artículo 91 - De los anticipos a los Ayuntamientos .....	47
Artículo 92 - De las entregas a cuenta del producto de la recaudación.....	48
<b>CAPITULO VI - INSPECCION.....</b>	<b>48</b>
SECCIÓN I - PROCEDIMIENTO .....	48
Artículo 93 - Personal inspector .....	48
Artículo 94 – Funciones de la Inspección.....	48
Artículo 95 - Clases de actuaciones .....	49
Artículo 96 - Lugar y tiempo de las actuaciones .....	49
Artículo 97. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras .....	50
Artículo 98. Recursos y reclamaciones contra actos derivados de actuaciones inspectoras. ....	51
SECCION II - REGIMEN SANCIONADOR.....	51
Artículo 99. Infracciones y sanciones tributarias.....	51
<b>CAPITULO VII - INFRACCIONES .....</b>	<b>51</b>
<i>Subsección I - INFRACCIONES SIMPLES .....</i>	<i>51</i>
Artículo 100. Sanciones por infracción del deber de presentar declaraciones .....	51
Artículo 101. Sanciones por infracción de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.....	52
Artículo 102. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral .....	52
Artículo 103. Sanciones por incumplimiento de la obligación de facilitar datos con	

trascendencia censal de actividades empresariales y profesionales.....	53
Artículo 104. Sanciones por infracción de los deberes de expedir y entregar factura y de consignar la repercusión de cuotas tributarias .....	54
Artículo 105. Sanciones por incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal .....	54
Artículo 106. Sanciones por resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria .....	55
Artículo 107. Criterios de graduación de las infracciones tributarias simples .....	55
<i>Subsección II - INFRACCIONES GRAVES</i> .....	57
Artículo 108. Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias por infracciones graves .....	57
Artículo 109. Comisión repetida de infracciones tributarias .....	57
Artículo 110. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria .....	58
Artículo 111. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o comisión de ésta por medio de persona interpuesta.....	59
Artículo 112. Ocultación a la Administración de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria.....	60
Artículo 113 – Procedimiento sancionador.....	60
Artículo 114 – Deudas no tributarias .....	61
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b> .....	<b>61</b>

## **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1 – Objeto y ámbito de aplicación**

1.- La presente Ordenanza, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas sustantivas y procedimentales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuya gestión ha sido delegada en la Diputación Provincial de Castellón.

2.- Esta Ordenanza se dicta para:

- a) Regular las actuaciones que el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación ( en adelante Servicio de GTR ) debe llevar a cabo en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.
- b) Regular materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.
- c) Informar a los ciudadanos de normas y procedimientos, para garantizar sus derechos y facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

### **Artículo 2 - Normativa aplicable**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el ejercicio de las funciones encomendadas a este Servicio de GTR relativas a la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de los tributos locales, se realizará según lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En cuanto a las funciones ejercidas en relación a otros recursos, tributarios o no tributarios, de otras Administraciones, Entidades y Corporaciones Públicas, se aplicará la normativa específica y, en particular, la contenida, en su caso, en los respectivos Convenios o Conciertos de delegación o colaboración.

## **CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 3 - Aspectos generales**

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, y se procurará también simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- El personal competente para expedir copias autenticadas de documentos obrantes en las dependencias del Servicio de GTR será el siguiente:

- a) Jefe de Departamento u Oficina, cuando se trate de documentos existentes en el Departamento u Oficinas respectivas.
- b) Asesoría Jurídica cuando los documentos se hallen en los Servicios Centrales.

### **Artículo 4 – Comunicaciones informativas**

1.- Los Departamentos y Oficinas informarán, a los contribuyentes que lo soliciten, sobre los criterios adoptados por el Servicio de GTR para la aplicación de la normativa tributaria y administrativa.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma. En los casos en que la solicitud se formule por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en la Ordenanza o se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce claramente de la normativa vigente, la Oficina o el Departamento receptor de la consulta podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los Servicios Centrales, por los órganos competentes por razón de la materia.

2. Los interesados pueden dirigirse al Servicio de GTR a través de Internet para:

a) Obtener información sobre:

- la ubicación y forma de ponerse en contacto con las distintas oficinas del Servicio de GTR,
- los períodos de cobro de los distintos tributos y municipios,
- las entidades bancarias donde efectuar los pagos y las distintas formas de realizarlos,
- las enajenaciones de bienes.

b) Conseguir modelos de documentos con los que efectuar distintos trámites ante el Servicio de GTR: Modelo de Reclamación General, Solicitud de Devolución de ingresos indebidos, Orden de domiciliación.

c) Acceder a otra información de interés: Memorias anuales, Recomendaciones e Instrucciones.

### **Artículo 5 - Acceso a Archivos**

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore que la información solicitada no incluye datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3.- La obtención de copias, informes y certificados, que se autorizará por el Jefe del Departamento u Oficina correspondiente, requerirá el previo pago de cantidad equivalente al coste que para el Servicio de GTR suponga la realización de dichas actividades, cantidad que se refleja en Ordenanza fiscal aprobada al efecto.

### **Artículo 6 - Registros**

1.- El Registro del Servicio de GTR está integrado en el Registro General de la Diputación Provincial de Castellón. Existirá un acceso al Registro en cada Oficina del Servicio.

2.- A efectos del cómputo de plazos, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro General de esta Diputación.

Registrado un documento, se le anotará la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido.

El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos u órganos competentes, para su oportuna tramitación.

Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por la Asesoría Jurídica

### **Artículo 7 - Cómputo de plazos**

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

### **Artículo 8 - Tramitación de expedientes**

1.- De los escritos que se presenten en las oficinas del Servicio de GTR, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, que podrá consistir en una copia sellada en la que figure la fecha de presentación.

2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará sin más trámite el expediente.

3.- Se podrá ordenar la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5.- La Diputación Provincial no podrá establecer pactos que supongan la terminación convencional del procedimiento sin la autorización expresa del Ayuntamiento, Corporación o Entidad titular del recurso objeto de gestión.

6.- Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de tres meses sin que haya atendido el requerimiento de la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

7.- Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deben cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.

8.- A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente continuando con el procedimiento; de otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produce antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

9.- Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

10.- Los documentos emitidos por el Servicio de GTR por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que expida como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la misma validez y eficacia que el documento original, siempre que concurren los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 9 - Obligación de resolver y plazos**

1.- El Servicio de GTR está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos que tramita. Se exceptúan de esta obligación los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2.- Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, el Servicio de GTR deberá resolver sobre la petición.

3.- El plazo máximo de duración de los procedimientos será de seis meses.

El Servicio de GTR adoptará las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado por esta Ordenanza. Si en determinadas circunstancias, los Jefes de los Departamentos y Oficinas consideran que no pueden cumplir la obligación legal, lo pondrán en conocimiento de la Dirección del Servicio a fin de buscar las soluciones más adecuadas.

4.- Las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección se llevarán a cabo en el plazo máximo de doce meses, salvo que se acuerde su ampliación en la forma prevista en el artículo 31 ter del RD 939/1986, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

5 - El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, y la recepción del informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.



c) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

## **Artículo 10 – Efectos del silencio administrativo**

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo o al económico-administrativo, frente a los actos dictados en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público locales.

3.- Asimismo, cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.
- b) Procedimientos derivados de declaraciones de alta, así como, las alteraciones de las características de los bienes inmuebles.
- c) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública a instancias del obligado al pago.
- e) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado 2 de este punto, que pudieran interponerse.
- f) Suspensión del procedimiento tributario cuando no se aporte garantía suficiente.
- g) También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4.- Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos, producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse o notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del Órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de 15 días.

## **CAPÍTULO III - NORMAS SOBRE GESTION**

### **Artículo 11.- Bajas por criterios de eficiencia y economía**

Se considera que el coste en la gestión de cobro de aquellas deudas de importe inferior o igual a 4 € es superior a los ingresos que se perciben por la gestión del cobro de las mismas, de tal forma que en base al criterio de eficiencia no procederá o se aceptará la gestión de cobro de dichas deudas.

## SECCION I - GESTION DE TRIBUTOS

### Subsección I - DE VENCIMIENTO PERIODICO

#### Artículo 12 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo elaborará el Servicio de GTR a partir del padrón del ejercicio anterior, al que se incorporarán las altas así como las alteraciones de las características de los bienes inmuebles aprobadas por el Catastro y todas aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Servicio de GTR o el Ayuntamiento, en los términos convenidos con el Catastro.

2.- Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de incorporación mediante declaraciones, comunicaciones y solicitudes, regulados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos por virtud de actuaciones inspectoras, surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones.

3.- Los titulares de los derechos que a continuación se relacionan, cuando deban darse de alta como titulares catastrales, están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación o solicitud previstos en el artículo 5 de la Ley 48/02, del Catastro Inmobiliario.

- Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.
- Derecho real de superficie
- Derecho real de usufructo.
- Derecho de propiedad.

Por lo que se refiere a las comunicaciones, son las que remitan los Notarios y Registradores de la Propiedad a la Gerencia Territorial del Catastro, siempre que se haya cumplido la condición de hacer constar la referencia catastral del inmueble afectado.

Por lo que se refiere a las solicitudes afectarán a las solicitudes de baja del titular catastral, a las de incorporación de titularidad que podrá formular el propietario cuando el derecho de propiedad concorra con alguno de los restantes derechos relacionados anteriormente y las de incorporación de cotitularidades.

4.- Así mismo, cuando el Servicio de GTR conozca de las variaciones dominicales inscritas en el Registro de la Propiedad, actualizará el padrón de IBI que gestiona por delegación y comunicará las correspondientes variaciones a la Gerencia Territorial del Catastro.

5.- Se facilitará por el medio más rápido a los notarios, registradores, o aquellos que aleguen un interés legítimo, información de las deudas pendientes por IBI liquidado al propietario de un bien inmueble que se quiere transmitir.

6.- Así mismo, se facilitará certificado acreditativo de la referencia catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se encuentren situados en los municipios que han delegado en la Diputación de Castellón las facultades de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los supuestos en que los interesados lo soliciten ante las oficinas del Servicio de GTR.

Los certificados expedidos reproducirán los datos existentes en el padrón catastral anual del impuesto, en los términos establecidos en los acuerdos de delegación de funciones adoptados por la Gerencia Territorial del Catastro de la provincia de Castellón, a los efectos previstos en los artículos 50 a 57 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del Orden Social, sobre la constancia documental de la referencia catastral.

7.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán a la base liquidable, los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento correspondiente y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

### **Artículo 13 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica lo formará el Servicio de GTR a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior. Dicho padrón será aprobado por cada Ayuntamiento.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, excepto cuando se acredite fehacientemente que el día primero del ejercicio el vehículo no era propiedad de la persona que figuraba como titular en el Registro de Tráfico.

En este supuesto, si el vendedor acredita el cumplimiento de las obligaciones impuestas al transmitente por el Reglamento General de Vehículos y solicita la anulación de la liquidación, se propondrá la estimación de la solicitud.

3.- Para determinar la deuda tributaria que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente sobre las tarifas del artículo 96 de la Ley 39/88.

4.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto, por lo que respecta a las clases de vehículos, se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además las reglas que al respecto recogen las Ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos.

5.- A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los cuales hace referencia el artículo 96 de la Ley 39/88, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación.

6.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de aplicación general y obligatoria.

7.- En los supuestos de primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando dicha función haya sido encomendada a este Servicio por parte del Ayuntamiento. Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja, cuando dicha función haya sido encomendada a este Servicio por parte del Ayuntamiento. El ingreso se podrá efectuar en las entidades bancarias colaboradoras, mediante el documento que se facilitará en las Oficinas del Servicio

## **Artículo 14 - Impuesto sobre Actividades Económicas**

1.- Los padrones fiscales del impuesto sobre actividades económicas de los distintos Ayuntamientos se elaborarán por el Servicio de GTR en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal.

2.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

En particular, se aplicará, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, el coeficiente de ponderación previsto en el art. 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente, cuando la correspondiente ordenanza fiscal del Ayuntamiento así lo establezca, se aplicará, según lo establecido en el art. 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal.

3.- La ordenanza fiscal municipal correspondiente especificará las bonificaciones a que se refiere la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las bonificaciones previstas en dicha Ley son o no aplicables simultáneamente.

4.- La Diputación Provincial de Castellón podrá establecer un recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas que consistirá en un porcentaje único a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el art. 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al amparo de lo establecido en el art. 124 de la misma Ley reguladora de las Haciendas locales.

5.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes y bonificaciones referidos en los anteriores puntos 2 y 4, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley Estatal, no precisarán de notificación individualizada.

## **Artículo 15 – Tasas y aprobación de padrones**

1.- Los padrones los elaborará el Servicio de GTR a partir del padrón del ejercicio anterior, a través del Departamento de Gestión Tributaria, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente y también otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por el Servicio de GTR o por el Ayuntamiento. Las variaciones mencionadas no necesitan notificación individualizada.

2.- Una vez elaborados, serán remitidos a los Ayuntamientos respectivos para ser revisados por los mismos al objeto de la eventual modificación de cuestiones puntuales. Posteriormente se procederá a la remisión definitiva de los padrones a los Ayuntamientos para que los mismos sean aprobados por el correspondiente órgano municipal y expuestos al público en el tablón de edictos a los efectos de reclamaciones.

## **Artículo 16 - Calendario fiscal**

1.- A final de año se aprobarán mediante resolución del Diputado Delegado de Recaudación, los períodos de pago de los tributos de vencimiento periódico correspondientes al ejercicio siguiente, de los Ayuntamientos y otras entidades de derecho público de la provincia que hayan delegado funciones de gestión y recaudación tributaria a favor de la Diputación Provincial de Castellón.

2.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de los Servicios Centrales, en los tabloneros de edictos de cada una de las oficinas periféricas del Servicio de GTR, en la página web de la Diputación Provincial y en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente.

## **Artículo 17 - Exposición pública de padrones**

1.- El plazo de exposición pública de los padrones será de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro.

2.- Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

3.- Contra los datos contenidos en los padrones y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

En el caso del IBI y del IAE, la resolución de dicho recurso corresponderá al Diputado Delegado de Recaudación y en el caso del resto de padrones el Servicio de GTR, realizará la asistencia jurídica al Ayuntamiento, facilitándole la correspondiente propuesta de resolución.

## **Artículo 18 - Anuncios de cobranza**

1.- El anuncio regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Servicio de GTR.
- Asimismo, se podrá pagar mediante el documento remitido a los sujetos pasivos, provisto de código de barras, en los cajeros habilitados a tal efecto y por Internet.
- Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
- Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.
- Cuando la deuda no ingresada dentro del período de pago voluntario se satisfaga antes que haya sido notificada la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

## **Artículo 19 - Liquidaciones de ingreso directo**

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

- a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Servicio de GTR o el Ayuntamiento conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, corresponderá al Diputado Delegado de Recaudación, en el caso de IBI e IAE.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

## **Subsección II – NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS**

### **Artículo 20 – Notificaciones en los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación. Especial referencia a las liquidaciones de ingreso directo.**

1.- En el caso del IBI, previamente a la notificación de la liquidación definitiva, se remitirá al sujeto pasivo una "Liquidación Informativa", con las siguientes finalidades:

- preaviso del próximo envío de la liquidación definitiva
- dar al sujeto pasivo la posibilidad de examinar con detalle la liquidación definitiva que se le va a notificar y de detectar y corregir errores antes de su emisión, evitando posibles recursos y agilizando la actuación administrativa
- posibilitar que el sujeto pasivo aporte recibos anuales o liquidaciones ya satisfechos por los mismos ejercicios y objeto tributario. Si procede, sus importes serán deducidos de la liquidación definitiva que puede llegar a tener "importe cero" e, incluso, si procede, se practicará una devolución de ingresos indebidos

Dichas liquidaciones informativas tienen efecto interruptivo de la prescripción, siempre que se incorpore al expediente acreditación suficiente de que el sujeto pasivo ha tenido conocimiento de la notificación.

2.- Para notificar las liquidaciones definitivas de ingreso directo practicadas por el Servicio de GTR, se expedirá un documento de notificación/carta de pago en el que deberá constar:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y órgano ante el que se pueden interponer.
- c) Los lugares, plazos y formas en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- e) Cuando la deuda no ingresada dentro del período de pago voluntario se satisfaga antes que haya sido notificada la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

3.- La notificación, en los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación, se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General Tributaria.

4.- La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado al efecto; en particular, en aquellos lugares que consten en las bases de datos del Servicio de GTR. Siempre se hará un primer intento de notificación en el domicilio o lugar señalado a efecto de notificaciones, si consta.

5.- En el primer intento de notificación puede ocurrir:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado o su representante. En este caso el notificador ha de devolver al Servicio de GTR el acuse de recibo con el nombre, el número de identificación fiscal y la firma del receptor y la fecha en que tuvo lugar la recepción.
- b) Que la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante y éste no se halle presente en el momento de entregarse la notificación. En ese supuesto, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. El notificador, igual que en el apartado a), ha de devolver al Servicio de GTR el acuse de recibo con el nombre, el número de identificación fiscal y la firma del receptor y la fecha en que tuvo lugar la recepción.
- c) Que el interesado, o su representante, rechace la notificación. En este caso se especificarán en el expediente las circunstancias del intento de notificación y dicha notificación se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación. En este caso, el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

Cuando no haya sido posible practicar la notificación en el primer intento por ausencia del interesado o su representante, se procederá a un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primero. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 5 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo, que será devuelta al Servicio de GTR; en particular, si el resultado del segundo intento es infructuoso por ausencia del interesado o su representante, el notificador depositará, en el buzón o portería correspondiente, el sobre conteniendo el documento a notificar y en la tarjeta de acuse de recibo que devuelva hará constar que así lo ha hecho.

6.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto al Servicio de GTR, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7.- La entrega material del documento-notificación podrá hacerla Correos, un notificador municipal o del Servicio de GTR, o personal perteneciente a la empresa con la que el citado Servicio haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

8.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria y una vez intentado por dos veces, se hará constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez por cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) y se expondrán en los tabloneros de edictos del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido.

Este anuncio podrá agrupar citaciones para notificar, mediante comparecencia, a diversos interesados y en él se hará constar:

- Sujeto pasivo, obligado tributario o su representante.
- Procedimiento que motiva la notificación.
- Organismo responsable de la tramitación.
- Lugar y plazo en que el destinatario de las notificaciones deberá comparecer para ser notificado.

9.- La comparecencia se producirá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P. Cuando transcurrido este plazo no se hubiere comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

10.- En el supuesto de que se desconozca el domicilio del interesado, el acto se notificará mediante publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento al cual pertenece su último domicilio conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 21 – Notificación de liquidaciones de tributos de vencimiento periódico**

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros sino que se refieren a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La notificación colectiva a la que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones, regulada en el artículo 17 de la presente Ordenanza, constituye el medio por el cual el Servicio de GTR realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

4 – Como complemento de la notificación colectiva regulada en este artículo, el Servicio de GTR remitirá individualmente, por correo ordinario, a los sujetos pasivos que no hayan formalizado domiciliación bancaria, los documentos necesarios para realizar los pagos correspondientes, con el fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda pública.

## **Subsección III - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES**

### **Artículo 22 – Solicitud**

1.- Corresponderá al Diputado Delegado la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando tales facultades hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo. La concesión de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de tales beneficios.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Diputado Delegado, acompañada de la documentación requerida en la normativa reguladora del beneficio solicitado. Si la solicitud no reúne los requisitos del art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o los establecidos en la normativa específica del beneficio fiscal de que se trate, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite.

3.- Con carácter general, la solicitud de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que comenzarán a tener efecto desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal. En todo caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza en el momento de la concesión.



## **Artículo 23 – Tramitación y resolución**

- 1.- El Servicio de GTR tramitará y resolverá el expediente, solicitando, en su caso, los informes necesarios.
- 2.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aquella solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
- 3.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

## **Subsección IV - PROCEDIMIENTO DE REVISION**

### **Artículo 24 - Normas generales**

- 1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.
- 2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 25 – Recurso de reposición**

- 1.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público gestionados por el Servicio de GTR, actuando por delegación de las Entidades Locales, solo podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto administrativo que se reclama, el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- La providencia de apremio y la autorización de subasta podrán ser impugnadas, mediante dicho recurso de reposición, ante el Tesorero.
- 3.- Contra las liquidaciones incorporadas a los padrones, solo se podrá interponer el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones. Dicho recurso se interpondrá ante el Diputado Delegado de Recaudación, en el caso de liquidaciones de IBI y de IAE, y ante el órgano municipal correspondiente en el caso del resto de liquidaciones.
- 4.- Contra la providencia de apremio de las deudas que han sido encomendadas al Servicio de GTR para su cobro únicamente en periodo ejecutivo, se podrá interponer recurso de reposición ante el Tesorero del Ayuntamiento que dictó dicha providencia de apremio. En estos casos el Servicio de GTR realizará la asistencia jurídica al Ayuntamiento para la resolución de dicho recurso cuando se trate de deudas por IVTM, Tasas y multas de circulación.
- 5.- El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

## **Artículo 26.- Alegaciones por defectos de tramitación**

1.- Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimientos, retrasos, y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos sobre aplicación y efectividad de los tributos.

2.- Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se responderá al interesado, comunicando la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

## **Artículo 27. Reclamación económico-administrativa**

Para los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de tributos locales, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa, sin que puedan simultanearse ambos recursos. En estos casos, el plazo para interponer reclamación económico administrativa será:

- a) Si la resolución del recurso de reposición ha sido expresa, 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio.
- b) Si no hubiera resolución expresa, 15 días a contar desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

## **Artículo 28.- Recurso contencioso administrativo**

1.- El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

2.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, o de una reclamación económico-administrativa en su caso, serán los siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hubo de entenderse desestimado el recurso de reposición, o la reclamación económico-administrativa.

3.- El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

4.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de la ejecución, sin que la Administración haya respondido.

## **Artículo 29 - Revisión de oficio**

1.- El Pleno de la Diputación Provincial podrá declarar, previo dictamen del Consejo consultivo de la Generalitat Valenciana, la nulidad de los actos dictados por el Servicio de GTR en los cuales concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 153 de la Ley General Tributaria.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales reconoció derechos el acto que se pretende anular.

3.- Cuando se trate de actos anulables por concurrir los requisitos determinados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria, el Diputado Delegado de Recaudación podrá acordar la revisión de oficio de los actos dictados por el Servicio de GTR, según lo que establezca la normativa vigente en cada momento.

## **Artículo 30 – Declaración de lesividad**

1.- En casos distintos de los previstos en los artículos anteriores, de las devoluciones de ingresos indebidos y de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, no cabe anular los actos declarativos de derechos. Para conseguir su anulación deberá, previamente a su impugnación en vía contencioso-administrativa, declarárseles lesivos para el interés público.

2.- La declaración de lesividad corresponde al Pleno de la Diputación y constituye un presupuesto procesal para la interposición del recurso contencioso-administrativo por parte de la Administración contra sus propios actos favorables o declarativos de derechos.

3.- En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

4.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados por el mismo.

## **Artículo 31: Revocación de Actos y rectificación de errores**

1.- El Servicio de GTR podrá revocar en cualquier momento sus actos expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- El Servicio de GTR podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

3.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el departamento competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

## **Subsección V – SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 32 – Suspensión por interposición de recursos**

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para el cobro excepto que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, supuesto en que será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda ( principal, intereses que se devenguen por la suspensión y en su caso, el recargo de apremio, intereses y costas ). Esta garantía deberá aportarse en el momento de la presentación del recurso.

2.- No obstante lo que dispone el punto anterior, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los términos siguientes:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y el último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

4.- Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación y se notifique la nueva liquidación, la deuda resultante deberá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

5.- Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuaran las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se continuará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

6.- Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte sólo a elementos tributarios claramente individualizables, cuya incidencia en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable.

En este caso, el importe de la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida.

### **Artículo 33 - Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento**

1.- Cuando se hubiera solicitado y se haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento dentro del período de pago voluntario, no se expedirá providencia de apremio.

2. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3.- Cuando se solicite el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda que está incursa en procedimiento de apremio, se procederá a la suspensión automática del citado procedimiento en el caso de que aporte la correspondiente garantía.

#### **Artículo 34 - Suspensión por tercería de dominio**

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Oficina que tramite el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 173 del R.G.R. y, vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

#### **Artículo 35 – Paralización del procedimiento**

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.- Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes a las previstas en el apartado anterior, el Jefe de Oficina podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Coordinador de ejecutiva.

3.- Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento deberán resolverse en el plazo más breve posible, cosa que vigilarán particularmente los jefes de oficina.

4.- Las sanciones tributarias se suspenderán cuando se presente recurso sin que sea necesario la aportación de garantía; no podrán ejecutarse hasta que no sean firmes en vía administrativa.

#### **Artículo 36 – Enajenación de bienes y derechos embargados**

1.- No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes, es necesario comprobar que no hay recurso (administrativo o contencioso) pendiente.

2.- Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes percederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

#### **Artículo 37 – Garantías**

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda total existente en el momento de solicitar la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados+ costas) más los intereses que puedan generarse hasta la fecha de pago.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los siguiente medios:

- a) Dinero en efectivo o valores públicos, que podrán depositarse en la Tesorería de la Diputación Provincial.
- b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
- c) Para deudas inferiores a 600 euros, fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.
- d) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar la garantía en cualquiera de las formas indicadas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Asesoría Jurídica del Servicio de GTR.

3.- En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4.- Respecto a las garantías que deberán prestarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamiento de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 81 de esta Ordenanza.

### **Artículo 38 – Concurrencia de procedimientos**

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Jefe de Oficina solicitará de los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal. Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2. - Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica del Servicio de GTR, donde se trasladará la documentación que sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que la Asesoría asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá a la Dirección del Servicio.

## **Subsección VI - DEVOLUCION DE INGRESOS**

### **Artículo 39 – Iniciación**

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y aportar el justificante de haber satisfecho la deuda. La solicitud se formulará por escrito en cualquiera de las oficinas del Servicio de GTR.

No obstante, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.
- b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.

2.- Solicitud y requisitos. La solicitud se formulará por escrito y en ella deberá constar, además de lo exigido por el art. 70 de la Ley 30/1992:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, DNI o NIF y domicilio del sujeto pasivo u obligado al pago.

- b) Cuando el sujeto pasivo no realice directamente la solicitud, el solicitante deberá aportar original y fotocopia de su DNI y justificación documental suficiente del carácter o representación con que actúa.
- c) Cuando la solicitud se fundamente en que se realizó el ingreso por alguna deficiencia administrativa, sin corresponder la realización del pago, deberá quedar perfectamente acreditado en el expediente, tanto la realidad del error alegado, como las circunstancias en que se produjo.
- d) Exposición de los motivos que justifiquen la solicitud de devolución.
- e) Con carácter general, original del justificante del pago cuya devolución se pretende. No obstante:
  - Cuando se solicite devolución parcial, el funcionario receptor de la solicitud estampará en el justificante de pago original un sello indicativo de que se solicita devolución parcial, realizando después una fotocopia. El original quedará en poder del solicitante y la fotocopia se adjuntará a la solicitud.
  - Cuando el ingreso indebido sea por duplicidad en la liquidación o en el pago, se unirá a la solicitud el original del justificante del pago del que se pretenda devolución y copia del pagado duplicadamente.
- f) Numeración completa de la cuenta bancaria en que deberá ingresarse el importe de la devolución.
- g) Sólo en casos excepcionales podrá sustituirse el justificante de pago original por certificado de ingreso expedido por el funcionario correspondiente. En este caso no se exigirá el pago de la tasa de la expedición de certificados.

#### **Artículo 40 – Colaboración de otras Administraciones**

1.- Cuando la devolución que se solicita haga referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será necesario acreditar que, con anterioridad, no se ha procedido a su devolución por la citada Administración; a este fin, se solicitarán los antecedentes necesarios.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de la reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual se dará conocimiento al interesado. El tiempo transcurrido entre dicha remisión y la comunicación al Servicio de la resolución que adopte la otra Administración, no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de los plazos establecidos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 41 - Tramitación y resolución del expediente**

1.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de GTR. Su resolución corresponde al Diputado Delegado, en todos los casos.

2.- Todas las devoluciones aprobadas se marcarán informáticamente e integrarán el expediente mensual colectivo para hacer efectivos los pagos.

3.- El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

4.- El principal y los intereses de demora objeto de la devolución serán a cargo del Ayuntamiento o Entidad titular del crédito. No obstante, el abono de los intereses de demora a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, será, en su caso, a cargo de la Diputación Provincial por la parte de los mismos devengada en el período que se inicia pasados tres meses desde la solicitud de devolución y termina cuando se propone la ordenación del pago.

La devolución del recargo y las costas del procedimiento de apremio sólo se realizará con cargo a la Diputación Provincial cuando el ingreso indebido haya sido motivado por alguna deficiencia atribuible al Servicio de GTR.

5.- Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, el derecho a la devolución de la liquidación anulada se extenderá a los mismos ejercicios para los que no haya prescrito el derecho a practicar la nueva liquidación, con independencia de la fecha en que se solicite la devolución de ingresos indebidos.

#### **Artículo 42 – Reintegro de ingresos debidos**

1.- Cuando se deba abonar al interesado una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se devolverán los recargos de apremio, intereses de demora y costas eventualmente satisfechos. Entre otros, tendrán la consideración de reintegro de ingresos debidos:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por tributos que tengan establecido prorrateo de cuotas.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.- El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

#### **Artículo 43 – Reintegro del coste de las garantías**

1.- Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras queda pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
- b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente totalmente o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como testimonio o certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- c) Importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reintegro se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de aval otorgado por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento del aval.
- d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reintegro pudiendo optar por:
  - Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.
  - Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de 10 días.

4.- Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo se dictará el correspondiente acuerdo administrativo, por el Diputado Delegado de Recaudación, en base a la propuesta formulada por la Asesoría Jurídica del Servicio de GTR.



Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:

- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas en la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.
- b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:
  1. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
  2. Gastos registrales.
  3. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
  4. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.
- c) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.
- d) Cuando se hubieran aceptado por el Servicio de GTR o Tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

#### **Artículo 44 – Repercusión del gasto**

1.- En los supuestos de bajas, las costas del procedimiento detalladas en los apartados a), b) y c) del punto 2 del artículo 77 de esta Ordenanza, serán a cargo del ente acreedor, siempre y cuando dichas bajas hayan sido motivadas por alguna deficiencia atribuible a la gestión del Ayuntamiento.

2.- Cuando las bajas se produzcan por alguna deficiencia tribuible al Servicio de GTR de Diputación, las costas del procedimiento detalladas en los apartados a), b) y c) del punto 2 del artículo 77 de esta Ordenanza, serán a cargo de la Diputación.

3.- Cuando las bajas se produzcan por alguna deficiencia atribuible a otra Administración distintas de las anteriores, o bien sean causa de haber ultimado el procedimiento recaudatorio sin haber hecho efectiva la totalidad de la deuda, o bien no sean motivadas por ninguna deficiencia atribuible al Servicio de GTR de Diputación o del Ayuntamiento, las costas del procedimiento detalladas en los apartados a), b) y c) del punto 2 del artículo 77 de esta Ordenanza, serán a cargo de la Diputación y del Ayuntamiento en un 50 % para cada una de las dos instituciones.

4.- Los pagos realizados por el Servicio de GTR por los conceptos de devolución de ingresos indebidos y de indemnización por costes de avales se harán a cargo de los Ayuntamientos titulares de los créditos. Únicamente se hará con cargo a la Diputación Provincial en el supuesto regulado en el artículo 41.4 de esta ordenanza.

5.- Serán por cuenta del ente acreedor asimismo, los importes que se hayan de satisfacer a los contribuyentes en concepto de costas de los procedimientos judiciales, en los casos siguientes:

- acciones civiles en defensa del crédito, ejercitadas por el Servicio de GTR previa consulta al ente acreedor y tercerías judiciales.
- Recursos de apelación y casación ordinaria y por unificación de doctrina. En estos casos se comunicará al ente acreedor la sustanciación del procedimiento correspondiente.

Serán a cargo del Servicio de GTR, en todo caso, el pago de los importes que se satisfagan a los contribuyentes en concepto de costas de los procedimientos contenciosos administrativos tramitados en primera instancia y de los recursos de casación en interés de ley. El Servicio de GTR prestará la asistencia jurídica gratuita en los recursos de reposición que se interpongan frente a sus propios actos así como en los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio dictadas por los Ayuntamientos en los cargos que realicen a este Servicio en ejecutiva, referentes al IBI, IAE, IVTM, Tasas y multas de circulación.

6.- Las cantidades que deberán ser abonadas por el ente acreedor en concepto de devolución de ingresos indebidos, indemnización por coste de avales, condenas a costas judiciales y costas de los procedimientos ejecutivos indicados en los apartados anteriores, serán satisfechas inicialmente por la Diputación Provincial y deducidas de la transferencia periódica de fondos a favor de aquel. Su importe, debidamente justificado, será aplicado en el primer comunicado contable que se tramite con posterioridad a la materialización del pago.

## SECCION II - GESTION DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS

### Subsección I - PRECIOS PÚBLICOS

#### **Artículo 45 - Recaudación de los precios públicos**

1.- Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2.- En el ámbito y con el alcance de la correspondiente delegación, el Servicio de GTR recaudará los precios públicos según lo que establecen los artículos siguientes.

#### **Artículo 46 - De vencimiento periódico**

1.- El Servicio de GTR gestionará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de obligados al pago, formada sobre la base de los datos declarados por ellos mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.

2.- Los padrones los elaborará el Servicio de GTR a partir del padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda conocidos por el Servicio de GTR y/o por los Ayuntamientos. A este efecto, las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la correspondiente ordenanza municipal reglamentariamente tramitada, no requerirán notificación individualizada. Los padrones serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos.

3.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

## **Subsección II - MULTAS DE CIRCULACIÓN**

### **Artículo 47 – Multas de Tráfico y otras sanciones**

El Servicio de GTR realizará la recaudación mediante el procedimiento de apremio de las sanciones providenciadas de apremio por el Tesorero del Ayuntamiento, correspondientes a las infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ( RDL 339/1990, de 2 de marzo ) y sus reglamentos de desarrollo, así como otro tipo de sanciones. Asimismo realizará la asistencia jurídica para la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra la providencia de apremio en los casos de las infracciones de la citada Ley, cuya competencia corresponde al Tesorero municipal, previa remisión de copia del expediente en su caso.

## **Subsección III - OTROS CRÉDITOS**

### **Artículo 48 - Otros créditos no tributarios**

- 1.- Cuando el Ayuntamiento (o ente urbanístico colaborador) sea titular de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, cabrá la delegación de funciones en la Diputación de Castellón, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio.
- 2.- La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias será precedida del examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.
- 3.- Contra los actos administrativos del Servicio de GTR de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios, se podrá interponer recurso de reposición ante el Diputado Delegado de Recaudación.

### **Artículo 49 - Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación**

- 1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que podrán ser recaudadas por el Servicio de GTR en período voluntario y ejecutivo. La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.
- 2.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.
- 3.- Si la Asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

4.- Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el ente titular de la deuda, valorará la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos, la entidad acreedora deberá satisfacer al Servicio de GTR una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiera cobrado en período voluntario.

#### **Artículo 50 - Ingresos por otras actuaciones urbanísticas**

1.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá delegar la recaudación voluntaria y ejecutiva de sus cuotas a favor de la Diputación de Castellón, previa la autorización del Ayuntamiento tutelar. En este caso el importe de la recaudación se librará a la Junta, de conformidad con lo que prevé el artículo 181.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2.- Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las Juntas de compensación, se podrá interponer recurso administrativo ante el Ayuntamiento.

3.- Para el supuesto que el propietario ofrezca el pago en especie, se estará a lo que prevé el punto 4 del artículo anterior.

#### **Artículo 51 - Multas**

1.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en esta Ordenanza.

2.- En cuanto a plazos de prescripción, habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

### **CAPÍTULO IV - RECAUDACIÓN**

#### **SECCION I - ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 52 - Organos de recaudación**

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros de derecho público que haya sido delegada en la Diputación de Castellón la llevarán a cabo los Servicios Centrales y Periféricos del Servicio de GTR, correspondiendo a los órganos y personal adscritos al mismo el ejercicio de competencias y funciones según lo previsto en su Reglamento Orgánico y Funcional.

2.- Sin perjuicio de la regulación global de atribución de competencias en el texto citado, en los artículos siguientes de esta Sección se describirán los órganos que deben llevar a cabo las actuaciones en la Diputación de Castellón, según el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 53 - Sistema de recaudación**

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras u otros medios técnicos que se reseñarán en el documento de pago remitido al domicilio del sujeto pasivo. El documento remitido será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, el documento de pago se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina del Servicio de GTR, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En el caso de cuotas ordinarias de urbanización cuya recaudación voluntaria haya sido delegada en la Diputación de Castellón, la notificación de la liquidación aprobada por el ente urbanístico, se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

4.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, matrícula o padrón, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos que se harán públicos reglamentariamente, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

5.-El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor o será retirado por éste en cualquiera de las oficinas del Servicio.

#### **Artículo 54 - Domiciliación bancaria**

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, a la vista de sus ventajas como forma de efectuar el pago en período voluntario. Para ello se podrá utilizar cualquier medio que resulte conveniente: entre otros, insertar en los propios documentos cobratorios un apartado mediante cuya cumplimentación el sujeto pasivo formalizará la domiciliación para ejercicios o períodos sucesivos, en el momento de realizar el ingreso en la entidad colaboradora.

Se podrá solicitar la domiciliación personalmente en las entidades bancarias colaboradoras o en las oficinas del Servicio de GTR, o enviando por fax la correspondiente orden de domiciliación.

No son susceptibles de domiciliación las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón, registro o matrícula correspondiente.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; en cambio, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- El Servicio de GTR ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago durante el período voluntario. Al efecto de poder informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrá enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

4.- Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente podrá ordenar su anulación. El Servicio de GTR facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.

5.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado.

Se invalidarán automáticamente, aquellas domiciliaciones que sean devueltas por la entidad bancaria y que el motivo de la devolución sea:

- NIF no titular de la cuenta comunicada,
- Cuenta inexistente o cancelada, y
- Recibo no domiciliado

Igualmente se invalidarán aquellas que sean devueltas por dos ejercicios consecutivos.

#### **Artículo 55 - Entidades colaboradoras**

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras deberá ser aprobada por el Presidente de la Diputación Provincial.

3.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos gestionados por el Servicio de GTR, siempre que se aporte el documento expedido por el Servicio de GTR y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades colaboradoras depositarán en cuentas restringidas de las que sea titular la Diputación Provincial de Castellón los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente, será entregado a la Diputación, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.
- d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

4.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

5.- Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

6.- Las entidades de depósito en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

## SECCION II - GESTION RECAUDATORIA

### Subsección I - NORMAS COMUNES

#### **Artículo 56 - Ambito de aplicación y terminología**

1.- El Servicio de GTR, para la realización de los ingresos de Derecho público que, por delegación de los Ayuntamientos, deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Servicio de GTR alcanzan la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

3 – Con carácter general, cuando en el Reglamento General de Recaudación se haga referencia al Delegado de Hacienda, se entenderá que se trata del Presidente de la Diputación. Cuando se haga referencia al Jefe de la Dependencia de Recaudación, se entenderá que se trata del Tesorero. Cuando se haga referencia al Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación, se entenderá que se refiere al Jefe de la Oficina o Departamento correspondiente.

#### **Artículo 57 - Obligados al pago**

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos
- b) los retenedores
- c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

- a) los responsables solidarios
- b) los adquirentes de explotaciones y actividades económicas
- c) los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

#### **Artículo 58 - Responsables solidarios**

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

2.- Responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

- a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.
- b) Los que por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que conociendo el embargo colaboren o consientan su levantamiento.

#### **Artículo 59 - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria. Alcance**

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, se tramitará el correspondiente expediente para la exigencia de responsabilidad solidaria. A tal fin, se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por quince días, previo a la declaración de responsabilidad, con el fin de que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

2.- Vistas las alegaciones, en su caso, presentadas y si la deuda no ha sido satisfecha, por el Diputado Delegado de Recaudación se dictará, si procede, acto administrativo de derivación de responsabilidad, que determinará el alcance de la misma. Este acto será notificado al responsable con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda.
- e) Advertencia de que, transcurrido el período de pago voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo de apremio.

3.- El responsable solidario responde de la totalidad de la deuda inicialmente liquidada y notificada al deudor principal. No responde del recargo de apremio ni de los intereses devengados por el inicio del período ejecutivo por impago del deudor principal, ni de las costas generadas por un eventual procedimiento de apremio contra el deudor principal. Responde, en cambio, del recargo de apremio, intereses y costas que se produzcan como consecuencia de impago en el plazo voluntario que se le ofrezca, de acuerdo con la letra e) del punto 2 anterior; es decir, responde del recargo, intereses y costas que el propio responsable haya ocasionado.

#### **Artículo 60 - Responsables subsidiarios. Alcance de la responsabilidad**

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad se dará audiencia al interesado, en la forma que se establece en el punto 1 del artículo anterior.

3.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado y notificado de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.

4. El alcance de la responsabilidad se establecerá conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior.

5.- La responsabilidad, con carácter general, será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

#### **Artículo 61 - Sucesores en las deudas tributarias**

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda en relación proporcional a la herencia recibida. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

#### **Artículo 62 - Domicilio**

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a efectos recaudatorios y, en general, para la gestión de los recursos delegada en la Diputación Provincial de Castellón, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- Mediante personación en las oficinas del Servicio de GTR, o del Ayuntamiento, el sujeto pasivo puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Servicio de GTR, o desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Servicio de GTR conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.



5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

### **Artículo 63 - Deber de colaboración con la Administración**

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al Servicio de GTR los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquel deba percibir.

2.- En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Los obligados al pago deberán manifestar cuando se les requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

4.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en esta ordenanza.

## **Subsección II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION VOLUNTARIA**

### **Artículo 64 - Períodos de recaudación**

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para precios públicos, serán los determinados por el Servicio de GTR en el calendario de cobranza que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de los Servicios Centrales, en los tabloneros de edictos de cada una de las oficinas periféricas del Servicio de GTR, en la página web de la Diputación Provincial y en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente.

2.- Del calendario de cobranza se informará por los medios que en cada municipio se considere más adecuados; a estos efectos el Jefe de Gestión en colaboración con el Ayuntamiento propondrá la vía mejor para obtener una divulgación general del calendario.

3.- En todo caso, el contribuyente puede consultar los períodos de cobranza por Internet o bien solicitar información, personal o telefónicamente al Servicio de GTR. Los períodos de cobro en voluntaria no podrán ser inferiores a dos meses naturales.

4.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será, al menos, el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:

- a) Respecto de las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) En cuanto a las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

5.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

## **Artículo 65 – Desarrollo del cobro en período voluntario**

- 1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras o mediante domiciliación bancaria en cualquier entidad. También podrán ser autorizados por la Diputación Provincial de Castellón otras formas de efectuar el pago, tales como su realización en cajeros automáticos provistos de lectores de códigos de barra o a través de Internet, introduciendo los datos que figuren en el documento cobratorio.
- 2.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque que habrá de ser nominativo a favor del Servicio de GTR.
- 3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.
- 4.- En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o, en su defecto, sellado por el Servicio de GTR o entidad colaboradora.
- 5.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

## **Artículo 66 – Conclusión del período voluntario**

Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros, se elaborará por el Departamento de Informática, las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario, que servirán de fundamento para la expedición de la providencia de apremio, teniendo en cuenta las eventuales incidencias bancarias, suspensiones, aplazamientos, fraccionamientos y anulación de liquidaciones.

## **Subsección III – PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION EJECUTIVA**

### **Artículo 67 - Inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio**

- 1.- El período ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- 2.-El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.
- 3.- El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada y de los intereses de demora. A tales efectos cuando se notifique la providencia de apremio se incluirá en el documento cobratorio el importe por principal, recargo, intereses y costas, ya que son exigibles los intereses de demora cualquiera que sea su importe, de conformidad con lo dispuesto en el artº 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artº 109.4.b, del Reglamento General de Recaudación.
- 4.- Cuando el ingreso se efectúe antes de que haya sido notificada la providencia de apremio, se pagará un recargo del 10 por 100 y no se exigirán intereses de demora.
- 5.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación. Los artículos siguientes constituyen una manifestación de puntos singulares en que puede incidir la capacidad autoorganizativa de la Diputación Provincial.

## **Artículo 68- Plazos de ingreso**

1.- El plazo de ingreso de las deudas apremiadas será, al menos, el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación y que es siguiente:

- a) Cuando la providencia de apremio haya sido notificada entre los días 1 y 15 de cada mes, el pago de la deuda comprensiva del principal, el recargo de apremio, los intereses y las costas, podrá hacerse hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Si la providencia de apremio se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el pago de la deuda indicada en el apartado a) se podrá hacer hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 sin que se haya hecho efectiva la deuda, se dictará providencia de embargo por el Coordinador de Ejecutiva. Si existieran varias deudas del mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario.

## **Artículo 69- Providencia de Apremio**

1.- La providencia de apremio, dictada por el Tesorero de la Diputación es el título suficiente que despacha la ejecución sobre el patrimonio del deudor.

2.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

- a) pago o extinción de la deuda
- b) prescripción
- c) aplazamiento de pago
- d) falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

3.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

## **Artículo 70- Suspensión del procedimiento**

1.- El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

2.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente.

3.- Se suspenderá automáticamente el procedimiento de apremio cuando el interesado aporte garantía bastante al tiempo de presentar el recurso contra el acto impugnado.

4.- Cuando se esté en la fase de enajenación de bienes y la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad tanto de la liquidación como de cualquier otra actuación del procedimiento, se ordenará la paralización de las actuaciones hasta que se resuelva el recurso correspondiente.

5.- La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, en el caso de desestimación del recurso correspondiente.

## **Artículo 71 – Embargo de bienes: normas generales**

1.- Por cuestiones de economía procesal, podrán acumularse en un sólo expediente y para seguir un único procedimiento de ejecución, los distintos débitos de un mismo sujeto pasivo incurridos en vía de apremio, aunque sean de distintos municipios.

2.- No se embargarán los bienes siguientes:

a) Los exceptuados de traba con carácter general por las leyes procesales y otras.

b) Los declarados en particular inembargables en virtud de la ley.

c) Aquellos de cuya realización se presuma, a juicio del Coordinador de Ejecutiva, que resulta producto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

3.- El Servicio de GTR podrá realizar con las Entidades Bancarias convenios para efectuar embargos masivos en cuentas corrientes.

4.- Para el levantamiento del embargo realizado mediante el Cuaderno 63, será necesaria la autorización del Jefe del Negociado responsable de la tramitación del procedimiento.

5.- El Tesorero de la Diputación Provincial formulará orden de enajenación de los valores, embargados, a que se refiere el artículo 121 del Reglamento General de Recaudación, que se realizará a través del mercado oficial en las mejores condiciones posibles.

6.- Con el fin de conjugar el respeto a la legalidad con la eficacia administrativa, el Servicio de GTR procederá al embargo de vehículos de tracción mecánica siempre que éstos no superen los siete años de antigüedad, salvo que tuviesen un valor singular por sus características especiales.

7.- En el caso de embargo de vehículo, la valoración del mismo la efectuará la persona o empresa que tenga contratado dicho servicio con la Diputación.

8.- En el caso de embargo de bienes inmuebles, se solicitará valoración de dicho bien a los servicios técnicos del Ayuntamiento acreedor. Si a dicho Ayuntamiento no le fuere posible efectuar valoración, se aplicará para efectuar la misma el método de valoración utilizado por la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalidad Valenciana, en las transmisiones inter-vivos y mortis-causa producidas en su ámbito competencial. La valoración obtenida por cualquiera de los dos métodos anteriores se notificará al deudor a los efectos previstos en el Reglamento General de Recaudación sobre valoración contradictoria.

En el caso de que el deudor tenga solamente conocimiento formal de la valoración (notificación de la misma por comparecencia mediante edictos) se solicitará una nueva valoración por perito adecuado, la cual será nuevamente notificada al deudor y será la que en su caso sirva para hallar el tipo para la subasta.

En el caso de que el deudor tenga un conocimiento material de la citada valoración, ésta servirá para hallar el tipo para la subasta.

## **Artículo 72- Aplicación de embargos**

En el caso de que un mismo sujeto fuera deudor por varios conceptos, y la cantidad embargada a su costa resulte insuficiente para cubrir el importe de todos ellos, el montante obtenido se aplicará en primer lugar a cubrir el importe de todas las costas pendientes y en segundo lugar a aquellos débitos que tuvieran mayor antigüedad.

## **Artículo 73- Pago de la deuda durante el procedimiento de Apremio**

Cuando el deudor, en cualquier momento del procedimiento de apremio, decida pagar la deuda o una parte de la misma, le será admitido el pago. En tal caso, si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas devengadas, se aplicará dicho pago conforme a lo expuesto en el artículo anterior y se continuará el procedimiento por el resto impagado.

## **Artículo 74- Mesa de subasta**

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por la Directora del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, por el Coordinador de Ejecutiva, que actuarán como Vocales y por el Jefe de la Oficina responsable de la tramitación del expediente, que actuará como Secretario.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOP, en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del Municipio en que se ubique el bien si se trata de bienes inmuebles, en el tablón de anuncios de la Oficina correspondiente y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación, en publicaciones especializadas o se dará la mayor publicidad que se considere conveniente.

## **Artículo 75.- Celebración de las subastas**

1.- En las subastas de bienes, a partir de la hora en la que se ha convocado la subasta en primera licitación, se dará el tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos ante la mesa. Dichos depósitos serán como mínimo del 20 por 100 del tipo para la subasta. El plazo para constituir depósitos en segunda licitación, se establece en media hora, a contar desde la hora del inicio de la primera licitación. Este último plazo será ampliable en las mismas condiciones que el anterior.

El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 100 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000 euros hasta 60.000 euros, 1.000 euros.
- d) Para tipos de subasta superiores a 60.000 euros, 1.500 euros.

2.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes al comienzo de ésta. Dichas ofertas tendrán el carácter de máximas y deberán ser presentadas y registradas haciendo constar claramente la hora de presentación, en las Oficinas Centrales del Servicio de GTR y deberán ir acompañadas de un cheque conformado extendido a favor de la Diputación Provincial por el importe del depósito sin que dichos cheques tengan validez si su conformidad no se extiende hasta 10 días después de la celebración de la subasta.

3.- Se procederá a la devolución de los cheques presentados con las ofertas en sobre cerrado a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta.

4.- Si hay más de una oferta en sobre cerrado, comenzará la admisión de posturas, a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

5.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según el tramo establecido en esta Ordenanza, sin sobrepasar el límite máximo en su oferta.

6.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

6.1.- En primera licitación el tipo aplicable será el resultante de aplicar a la valoración asignada a los bienes a enajenar. En caso de existir cargas preferentes que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán de quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso de que las cargas preferentes absorbieran o excedieran del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas siempre que no excedan de aquel valor.

6.2- En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

6.3 - En el caso de que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cubriera la deuda y quedasen bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, antes de la finalización de este plazo, cuando considere que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a ésta.

7.- Cuando se hayan celebrado dos licitaciones sin que los bienes se hayan podido enajenar por falta de postores se procederá a la venta mediante gestión y adjudicación directas.

La enajenación mediante la modalidad de venta directa no estará, en este caso, sujeta a tipos. No obstante si la Mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta. Indicativamente se fija el 50 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación y los bienes figuren libres de cargas.

8.- Una vez ultimado el proceso de enajenación, se practicará la liquidación, entregando el sobrante, si lo hubiere, al deudor, y si éste no lo recibe se consignará en la cuenta del Ayuntamiento, con la advertencia de que este sobrante esté a disposición del deudor, herederos o acreedores posteriores. Igualmente se depositará en la cuenta del Ayuntamiento correspondiente cuando existan titulares de derechos posteriores a los del crédito ejecutado.

## **Artículo 76.- Escritura de venta y cancelación de cargas no preferentes**

Una vez producida la enajenación por subasta o adjudicación directa, el presidente de la mesa remitirá el expediente a la Asesoría Jurídica a fin de que en el plazo de 5 días se emita el informe a que se refiere el art. 26 del Reglamento Hipotecario.

Emitido el informe anterior se otorgarán en el plazo de 15 días escrituras públicas de compraventa, a cuyos efectos se citará al deudor o sus representantes con las formalidades exigidas en el R.G.R., así como al adjudicatario. En caso de incomparecencia del deudor las escrituras serán otorgadas por el Tesorero de la Diputación Provincial de Castellón en nombre del deudor y a favor del adjudicatario.

#### **Artículo 77.- Costas del procedimiento**

1.- Tienen consideración de costas del procedimiento de apremio, aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Estas costas son a cargo del deudor, a quien serán exigidas.

2.- Bajo el concepto de costas del procedimiento están comprendidas los siguientes gastos:

- a) Los honorarios de Empresas o profesionales ajenos al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación que intervengan en valoraciones, deslindes de los bienes embargados.
- b) Los honorarios de los Registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.
- d) Los demás gastos que, imprescindible y concretamente exija y requiera la propia ejecución, como son entre otros los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

### **Subsección IV – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

#### **Artículo 78 - Solicitud**

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Diputado Delegado del Servicio de GTR, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, en el escrito de solicitud de aplazamiento y también fundamentar las dificultades de tesorería. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.500 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 euros y 6.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- c) Si el importe excede de 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses

3.- Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

4.- La aplicación de los criterios generales del apartado 2 se podrá modificar cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente.

#### **Artículo 79 – Intereses por aplazamiento y fraccionamiento**

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y fraccionamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, cuando las ordenanzas fiscales del correspondiente Ayuntamiento así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

### **Artículo 80 - Efectos de la falta de pago**

1.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.

Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados, con el recargo del 20 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda. En caso de no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.

- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, en los que no se hayan constituido garantías parciales, la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario al solicitar el fraccionamiento, la exigibilidad en vía de apremio de la fracción no pagada con el recargo del 20% y los intereses y costas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, a quien se concederá los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (Art. 108 R.G.R.)

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio, ejecutándose la garantía en primer lugar.

- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo al solicitar el fraccionamiento, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la totalidad de la deuda impagada.

3.- En los fraccionamientos de pago en que sí se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:



- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

### **Artículo 81 - Garantías y recursos**

1.- Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que origine el aplazamiento más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. El plazo de este aval deberá exceder en seis meses, como mínimo, de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b) En las deudas de importe inferior a 1.500 euros se podrá admitir fianza personal y solidaria de un vecino de un municipio de la provincia de reconocida solvencia.
- c) Cualquier otra que se considere suficiente.

2.- En supuestos de verdadera necesidad, se podrá dispensar de aportar garantía, si media autorización escrita del Ayuntamiento titular del derecho.

3.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente a juicio del Coordinador de ejecutiva, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- Contra la resolución de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Diputado Delegado del Servicio de GTR, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la correspondiente notificación.

## **Subsección V - PRESCRIPCION Y COMPENSACION**

### **Artículo 82 – Prescripción**

1.- Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 anterior se interrumpen:

- a) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase y por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.
- b) Por cualquier actuación administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, encaminada al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación. Los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente. Las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

4.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del apartado 1 anterior, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción ganada extingue la deuda.

### **Artículo 83 – Compensación**

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor, cuando deudas y obligaciones sean gestionadas por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación o en su defecto mediante autorización del Ayuntamiento acreedor.

2.- Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo, el Diputado Delegado puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

4.- Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada. Se podrán reconocer obligaciones relativas a los mismos ejercicios que sean objeto de nueva liquidación. Si la solicitud de compensación se hace estando la nueva liquidación en período voluntario de pago, tendrá la consideración de cantidad previamente ingresada el principal de la liquidación anulada. Si la solicitud de compensación se hace cuando, respecto de la nueva liquidación ya se ha iniciado el procedimiento de apremio, tendrá la consideración de cantidad previamente ingresada el total satisfecho por la liquidación anulada.

### **Artículo 84 - Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas**

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por el Servicio de GTR la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del Tesorero Municipal y del Tesorero de la Diputación Provincial.
- b) Si alguno de ellos conoce de la existencia de obligaciones reconocidas a favor de las Entidades deudoras, iniciará expediente de compensación.

3.- Si la Entidad deudora alega la insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

### **Artículo 85 - Cobro de deudas de Entidades Públicas**

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas indicadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero Municipal trasladará a la Asesoría Jurídica del Servicio de GTR el conjunto de sus actuaciones.

2.- La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o a otro Ente obligado a efectuar transferencias a favor del deudor que, con cargo a las mismas se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesta a disposición del Servicio de GTR.
- b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Acreditada la imposibilidad de la compensación de las obligaciones pecuniarias por parte de los Entes deudores de los municipios, el Servicio de GTR investigará la existencia de bienes patrimoniales, al efecto de ordenar su ejecución si resultara imprescindible para la realización del crédito municipal.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Tesorero, y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

## **Subsección VI - CREDITOS INCOBRABLES**

### **Artículo 86 - Situación de insolvencia.**

1 - Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando el Coordinador de ejecutiva o el Recaudador de la Zona, conozca de su procedencia, propondrá su aprobación a la Dirección del Servicio. Simultáneamente deberá registrarse su alta informática.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

### **Artículo 87 - Medios de justificación de actuaciones**

1.- El Jefe del Negociado del cual dependa la tramitación del expediente, con la supervisión del Jefe de la Oficina correspondiente, documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con el informe favorable del Coordinador de Ejecutiva se remitirá a la Dirección del Servicio quien dictara Providencia de data provisional de los valores, remitiéndose ésta al Ayuntamiento acreedor para su aprobación.

2.- En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

### **Artículo 88 - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables**

1 - Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse previmante a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2 - La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda. Se distinguirán los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, de importe inferior a 30 euros, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas

Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se verifique con carácter previo que en los expedientes constan las siguientes actuaciones:

- Notificación válida practicada.
- Embargo de fondos ( en el caso de que conste NIF ) mediante la utilización del Cuaderno 63 con resultado negativo.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, de importe inferior a 30 euros, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.1 aunque, dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados antes de 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, como a los posteriores, el Coordinador de Ejecutiva valorará la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados después de 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, de importe comprendido entre 30 euros y 60 euros, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas.

Se formulará propuesta cuando se verifique con carácter previo que en los expedientes constan las siguientes actuaciones:

- Notificación válida practicada.
- Embargo de fondos ( en el caso de que conste NIF ) mediante la utilización del Cuaderno 63 con resultado negativo.
- Embargo de salarios negativo.

2.4.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, de importe comprendido entre 30 euros y 60 euros, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.3, debiendo además investigar también la existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del sujeto pasivo.

En función del resultado de esta última gestión y según las características de la deuda posterior a 1 de enero del año siguiente del cual prescriba la acción administrativa de cobro, el Coordinador de ejecutiva valorará el alcance de la propuesta.

2.5.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, de importe comprendido entre 60 euros y 300 euros, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas.

Se formulará propuesta cuando se verifique con carácter previo que en los expedientes constan las siguientes actuaciones:

- Se ha practicado notificación válida.
- El embargo de fondos mediante C-63 en distintas entidades es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.
- Embargo de bienes inmuebles negativo, entendiéndose también negativo cuando las cargas que figuren inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la Anotación Preventiva practicada por el Servicio de GTR superen la valoración del inmueble.
- Embargo de vehículos negativo, entendiéndose negativo cuando los vehículos existentes tienen una antigüedad mayor a siete años, o en el supuesto de que las cargas preexistentes anotadas en el Registro de Bienes Muebles superen la valoración del vehículo.

2.6.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, de importe comprendido entre 60 euros y 300 euros, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1 de enero del año siguiente del cual prescriben las deudas.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.5, aunque el Coordinador de Ejecutiva valorará el alcance de la propuesta en cuanto a la procedencia de extenderla a conceptos liquidados después de 1 de enero del año siguiente a aquel en que prescribe la acción administrativa de cobro.

2.7.- Expedientes por deudas acumuladas hasta 31 de diciembre del año en que prescribe la acción administrativa de cobro, superiores a 300 euros.

Se formulará propuesta cuando se verifique con carácter previo que en los expedientes constan las siguientes actuaciones:

- Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos mediante C-63 en distintas entidades es negativo.
- El embargo de salarios no es posible.
- Embargo de bienes inmuebles negativo, entendiéndose también negativo cuando las cargas que figuren inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la Anotación Preventiva practicada por el Servicio de GTR supere la valoración del inmueble.
- Embargo de vehículos negativo, entendiéndose negativo también cuando los vehículos existentes tienen una antigüedad mayor a siete años, o en el supuesto de que las cargas preexistentes anotadas en el Registro de Bienes Muebles superen la valoración del vehículo.
- Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón del IBI o del IAE.

3.- Se podrá formular también propuesta de declaración de crédito incobrable de todos aquellos recibos, sean éstos de cualquier importe, siempre que no conste el NIF y haya imposibilidad de que este dato sea proporcionado por el Ayuntamiento. En el caso de que no conste en ninguno de los valores domicilio fiscal, se actuará de igual forma que cuando no consta el NIF.

4.- En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos sean extranjeros y el principal sea inferior a 30 euros podrá proponerse la data al Ayuntamiento cuando, no habiendo sido satisfecha la deuda en período voluntario, se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la misma.

### **Artículo 89 – Ejecución forzosa**

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros:

- embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendida entre 30 euros y 300 euros:

- embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- créditos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- sueldos, salarios y pensiones,

2.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 131 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- Se podrá efectuar excepcionalmente la enajenación de un bien inmueble por deudas inferiores a 300 euros requiriéndose para ello acuerdo motivado adoptado por el Ayuntamiento acreedor y siempre que ello no sea contrario al principio de proporcionalidad.

6.- A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designe garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

## **Artículo 90 – Efectos de la declaración de crédito incobrable**

1.- Cuando desde la Oficina de Recaudación se haya tramitado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior y se haya registrado su presentación en el Ayuntamiento, se marcará informáticamente el estado de propuesta, con el fin de conocer mejor las incidencias significativas que afectan a los valores pendientes de cobro.

2.- La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la baja en cuentas del crédito, aunque no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3.- La Tesorería Municipal y el Servicio de GTR vigilarán la posible solvencia a los obligados y responsables declarados fallidos.

4.- En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la Oficina correspondiente para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, rehabilitándolos en la misma situación de cobro que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos. La rehabilitación de crédito será comunicada igualmente a la Entidad acreedora del mismo.

## **CAPITULO V – ANTICIPOS**

### **Artículo 91 - De los anticipos a los Ayuntamientos**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial podrá anticipar a los Ayuntamientos que tengan delegada la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, hasta el 75 % del importe de la presumible recaudación por dichos tributos.

Las cantidades entregadas lo serán por una sola vez, o bien se podrá solicitar el pago fraccionado de forma mensual.

El importe concedido tendrá la consideración de entrega a cuenta, y generará un coste financiero para el Ayuntamiento. Se liquidará a los Ayuntamientos beneficiarios de estos anticipos el interés, de acuerdo con lo siguiente fórmula.

$$I = \frac{C \times r \times t}{365}$$

Donde C = Capital anticipado, r = tipo de interés, t = número de días del anticipo

El tipo de interés será el que se le aplique a la Diputación Provincial por el préstamo que en su caso concierte para la financiación de la operación especial de Tesorería. En caso de no formalizarse dicha operación se aplicará el MIBOR, se entenderá por MIBOR el tipo medio de interés publicado por el Boletín de la Central de anotaciones del Banco de España para depósitos interbancarios no transferibles a plazo de tres meses, siendo de aplicación el último publicado antes de la concesión del anticipo.

El tipo de interés de aplicación será comunicado al Ayuntamiento y se entenderá aceptado por éste si en el plazo de quince días no presenta reclamaciones ante el mismo.

En el mes que se practique la liquidación definitiva por la gestión en periodo voluntario del I.B.I y del I.A.E, se procederá a la deducción que corresponda en concepto de liquidación de intereses y devolución del anticipo.

Contablemente el anticipo se considerará como una entrega a cuenta y se contabilizará como una operación no presupuestaria, dentro del concepto no presupuestario que corresponda.

## **Artículo 92 - De las entregas a cuenta del producto de la recaudación**

Con periodicidad mensual se practicará liquidación del producto de la recaudación y se transferirá a los Ayuntamientos y demás Entes titulares de los recursos.

### **CAPITULO VI - INSPECCION**

#### **SECCIÓN I - PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 93 - Personal inspector**

1.- La Inspección está constituida por los funcionarios del Servicio de GTR que realizan las funciones de comprobación e investigación asumidas por la Diputación Provincial en relación a ingresos tributarios y otros de derecho público.

El Diputado Delegado desempeña las funciones que el RD 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (en adelante RGIT) atribuye a la figura del Inspector Jefe. El Inspector de Tributos tiene a su cargo el personal asignado a la Inspección y dirige, impulsa y coordina las actuaciones inspectoras, siguiendo las directrices y bajo la dependencia directa de la Dirección del Servicio.

2.- Determinadas actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con transcendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos, tanto de la propia Diputación como de los Ayuntamientos

3.- Cuando ejerzan funciones inspectoras, los funcionarios del Servicio tendrán la consideración de Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

4.- Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

5.- Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán prestar al personal inspector del Servicio de GTR el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sea preciso.

### **Artículo 94 – Funciones de la Inspección**

1.- El cometido de la Inspección es comprobar e investigar la situación de los distintos sujetos pasivos y demás obligados, a fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes, tanto materiales como formales, para con la Hacienda Pública Local u Organismo Público acreedor, en relación a los ingresos tributarios y demás de derecho público, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

2.- Básicamente, a la Diputación Provincial las tareas inspectoras le son encomendadas por los Ayuntamientos o las asume por delegación del Ministerio de Hacienda, en relación, principalmente, a los impuestos que integran el sistema tributario local, y, en particular, al Impuesto sobre Actividades Económicas. Todo ello sin perjuicio de cualquier fórmula de colaboración que la normativa prevea.



3.- En el ejercicio de esta encomienda, la Inspección realiza las funciones siguientes:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
- f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Otras actuaciones dimanantes de los particulares procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
- h) La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones tributarias simples y graves.

4.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Inspección podrá realizar cuantas actuaciones resulten de los convenios presentes o futuros suscritos con la Gerencia Territorial del Catastro.

5.- En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, la Inspección llevará a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, procurando con especial interés, la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que debiendo figurar en el mismo, no consten en él.

6.- La Inspección podrá tener atribuidas otras funciones de gestión.

### **Artículo 95 - Clases de actuaciones**

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con transcendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, elaborados atendiendo las sugerencias del Ayuntamiento titular y coordinados, en su caso, con otras actuaciones de comprobación ejecutadas por la Administración Estatal. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones, la Inspección del Servicio de GTR coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo las actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios, de acuerdo con criterios de eficacia y oportunidad.

### **Artículo 96 - Lugar y tiempo de las actuaciones**

1.- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo u obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas del Servicio de GTR, o del Ayuntamiento correspondiente, en cuyo ámbito o término radiquen cualquiera de los lugares a que se alude en las letras anteriores, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- Los obligados podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición. Las actuaciones que tengan lugar mediante el representante se entenderán, a todos los efectos, realizadas con el sujeto pasivo u obligado.

### **Artículo 97. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras**

1.- Las actuaciones de la Inspección se iniciarán:

- a) Por iniciativa de la propia Inspección, ateniéndose a los planes inspectores.
- b) Sin sujeción a un plan previo, por orden superior escrita y motivada.
- c) A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en el artículo 33 bis del RGIT.

2.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse mediante comunicación notificada al obligado para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale, con la documentación que se le requiera e indicándose el alcance de las actuaciones a realizar. Se establece un plazo mínimo de 10 días entre la notificación y la personación cuando se requiera al interesado para que comparezca en las oficinas públicas.

3.- No obstante, la Inspección podrá personarse sin previa comunicación en las oficinas e instalaciones del interesado, poniendo en conocimiento del mismo, en ese momento, el inicio de las actuaciones inspectoras.

4.- Las actuaciones de la Inspección se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el RGIT.

5.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imposables, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora. Para la entrada en domicilio particular deberá obtenerse el oportuno mandamiento judicial, de no mediar consentimiento del interesado.

6.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

7.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el RGIT.

## **Artículo 98. Recursos y reclamaciones contra actos derivados de actuaciones inspectoras.**

1.-Las liquidaciones producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección serán impugnables mediante el Recurso de Reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ante el Diputado Delegado del Servicio de GTR, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se entienda producida la liquidación o a la de notificación de la misma.

2.-Cuando de la actuación inspectora se derive un acto de gestión censal que afecte a la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, se podrá interponer contra este acto reclamación económico-administrativa en el plazo de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, previa interposición del Recurso de Reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes ante el Diputado Delegado de Gestión Tributaria y Recaudación, no pudiendo simultanearse ambos recursos.

## SECCION II - REGIMEN SANCIONADOR

### **Artículo 99. Infracciones y sanciones tributarias**

En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, especialmente el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, que regula el régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones necesarias al Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

## CAPITULO VII - INFRACCIONES

### Subsección I - INFRACCIONES SIMPLES

### **Artículo 100. Sanciones por infracción del deber de presentar declaraciones**

1. La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 € por cada infracción simple cometida, siempre que dicha infracción no sea sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 a 13 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

2. Esta conducta sólo será sancionada como infracción simple cuando no constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 79 de la Ley General Tributaria, ni opere como criterio de graduación de una infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 82 de dicha Ley, por haber sido el medio necesario para cometer dicha infracción grave.

3. Las sanciones establecidas en el apartado 1 anterior se graduarán atendiendo a las circunstancias reguladas en los párrafos a), c) y d) del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a), c) y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza.

## **Artículo 101. Sanciones por infracción de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria**

1. El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, será sancionado con multa de 6,01 a 1.202,02 € por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 30.050,61 € cuando en los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el del inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 1.803,04 €. A estos efectos, se considerará que se han incumplido estos deberes cuando se haya procedido a su cumplimiento fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 901,52 €. El límite máximo será de 48.080,97 € si en los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, el año natural anterior fuese el del inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 3.005,06 €.

2. Las sanciones establecidas en el apartado anterior se graduarán atendiendo a las circunstancias contempladas en los párrafos a), c) y d) del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a), c) y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza.

## **Artículo 102. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral**

1.-Serán sancionadas en cada caso con multa de 150,25 a 6.010,12 € las siguientes infracciones:

- a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.
- b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.

2.- El incumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad o de los libros y registros establecidos por disposiciones fiscales será sancionado con multa de 150,25 a 6.010,12 €.

3.- El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por las disposiciones fiscales será sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley General Tributaria, con multa de 150,25 a 6.010,12 €.

4.- La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa, será sancionada con multa de 150,25 a 6.010,12 €

5.- La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios será sancionada con multa de 150,25 a 6.010,12 €

6.- La falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración tributaria o la negativa a su exhibición será sancionada con multa de 150,25 a 6.010,12 €

7.- Las sanciones establecidas en los apartados 1 a 6 anteriores se graduarán atendiendo a las circunstancias reguladas en los párrafos a) y d) del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a) y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza.

8.- La sanción establecida en el apartado 3 se graduará, también, atendiendo al retraso en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones, de conformidad con lo previsto en el párrafo c) de los citados preceptos.

A estos efectos, se atenderá al número y a la cuantía en más o menos de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, falseados, inexactos, recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda o transcritos incorrectamente en las declaraciones tributarias. En el supuesto de las infracciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, se atenderá al volumen de operaciones del sujeto infractor, bien en el ejercicio en que dichas infracciones se cometan, si se pudiera determinar, bien en el ejercicio anterior, si dicha determinación no pudiera llevarse a cabo o esta circunstancia fuera relevante a efectos de la graduación de la sanción correspondiente.

### **Artículo 103. Sanciones por incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal de actividades empresariales y profesionales**

1.- Se sancionará como infracción, en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 83 de la Ley General Tributaria el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) La obligación de comunicar a la Administración tributaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, el comienzo, las modificaciones y el cese en el desarrollo de actividades empresariales y profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.
- b) La obligación de presentar las declaraciones de variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El incumplimiento de las obligaciones descritas se sancionará con multa de 6,01 a 901,52 €, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 83 de la Ley General Tributaria.

3.- Las sanciones por infracción simple, establecidas en el apartado 2 anterior, se graduarán atendiendo a las circunstancias reguladas en los párrafos a), c) y d) del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a), c) y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 104. Sanciones por infracción de los deberes de expedir y entregar factura y de consignar la repercusión de cuotas tributarias**

1.- La infracción consistente en el incumplimiento o el cumplimiento incorrecto de los deberes de expedir y entregar factura, justificante o documento equivalente y, en su caso, del deber de consignar la repercusión de cuotas tributarias que incumbe a los empresarios o profesionales, será sancionada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 83 de la Ley General Tributaria con multa de 6,01 a 901,52 € por cada infracción cometida. La cuantía total de las multas impuestas no podrá exceder del 5 por 100 del importe de las contraprestaciones del conjunto de operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

2.- Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general los deberes de colaboración en la gestión tributaria a que se refiere el apartado anterior o la Administración tributaria no pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos que hayan originado una infracción simple en cada caso, será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa entre 150,25 € y una cantidad igual al 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

3.- Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo a las circunstancias contempladas en los párrafos a), b) y d) del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a), b) y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 105. Sanciones por incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 83 de la Ley General Tributaria, quienes, en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal, en la forma prevista reglamentariamente, serán sancionados con una multa de 6,01 a 901,52 € por cada infracción simple cometida.

2.- Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa de 150,25 a 3.005,06 €. Si el incumplimiento general se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, la sanción será del 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

3.- El incumplimiento de los deberes, que específicamente incumben a las entidades de crédito, de identificar debidamente cada cuenta u operación, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y el artículo 15 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, será sancionado con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 901,52 € o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 901,52 y 6.010,12 €.

4. El incumplimiento de los deberes relativos a la consignación del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de cheques al portador, que específicamente incumben a las entidades de crédito, será sancionado con multa del 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 901,52 €.

5.- La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar acerca de las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su número de identificación fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas, serán sancionadas en la forma prevista en el artículo 9 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

6.- Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo a las circunstancias reguladas en los párrafos a) y d) del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a), y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 106. Sanciones por resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria**

1.- Se apreciará la existencia de la infracción prevista en el apartado 7 del artículo 83 de la Ley General Tributaria, cuando los obligados tributarios no atiendan los requerimientos de los órganos de inspección o recaudación de la Administración tributaria relativos al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control y de cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o aportar, así como a la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas. Esta infracción se sancionará con multa de 300,51 a 6.010,12 €, siempre que no opere como elemento de graduación de la sanción que deba imponerse por la comisión de una infracción tributaria grave.

2.- La resistencia, excusa o negativa a otras actuaciones de la Administración tributaria, en fase de gestión, inspección o recaudación, distintas de las contempladas en el apartado anterior, será sancionada, como infracción simple de carácter general, a tenor de lo dispuesto en los artículos 78.1 f) y 83.1 de la Ley General Tributaria, con multa de 6,01 a 901,51 €.

A estos efectos, se considerará que existe resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria cuando el obligado tributario, debidamente notificado y apercibido al efecto, no atienda los requerimientos de dicha Administración o realice actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de sus órganos en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, constituirán resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) La incomparecencia del obligado tributario, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se le hubiere señalado con arreglo a las leyes vigentes.
- b) Negar la entrada o permanencia de los órganos de la Administración tributaria en fincas o locales, cuando éstos la hayan solicitado de acuerdo con lo previsto en las leyes vigentes.
- c) Las coacciones a los órganos de la Administración tributaria.

3. Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo a las circunstancias reguladas en los párrafos a) y d) del artículo 15 del presente Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartados a) y d) del artículo 107 de la presente Ordenanza, y al número de requerimientos reiterados, de idéntico contenido, que hayan sido desatendidos. El incumplimiento de sucesivos requerimientos reiterados, de idéntico contenido, constituirá una única infracción simple.

#### **Artículo 107. Criterios de graduación de las infracciones tributarias simples**

1.- Las sanciones pecuniarias por infracción tributaria simple se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias que figuran en las letras siguientes:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Se apreciará la existencia de esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de deberes u obligaciones de la misma naturaleza. A estos efectos, se considerarán deberes u obligaciones de la misma naturaleza los regulados en cada uno de los artículos 8 a 14 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará, por la primera infracción relativa a la misma obligación, en un importe equivalente al 25 por 100 de la sanción máxima fijada para cada infracción simple cuando exista sanción firme y un 10 por 100 adicional por cada una de las sucesivas infracciones sancionadas en firme; si la sanción firme lo fuese por infracción tributaria de otro tipo pero de la misma naturaleza que la que ahora se sanciona, dicho incremento será del 15 por 100 por la primera infracción, con incrementos adicionales del 10 por 100 por cada una de las sucesivas infracciones sancionadas en firme .

Cuando la sanción se imponga por cada dato omitido, falseado o incompleto, la cuantía de la sanción mínima prevista a tal efecto se incrementará en un importe equivalente al 2 por 100 de la sanción máxima prevista para cada dato omitido, falseado o incompleto.

- b) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados.

Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 50 por 100 de la sanción máxima prevista para la infracción de que se trate.

- c) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 5 por 100 de la sanción máxima si el retraso en el cumplimiento de la obligación no hubiera excedido de tres meses; en un 10 por 100, si el retraso fuera de tres a seis meses y en un 15 por 100 si el retraso fuera superior a seis meses.

Cuando la sanción se imponga por cada dato omitido, falseado o incompleto, la cuantía de la sanción mínima prevista a tal efecto se incrementará en un importe equivalente al 0,5 por 100, 1 por 100 ó 1,5 por 100 de la sanción máxima prevista para cada dato omitido, falseado o incompleto, en función de que el retraso hubiera sido inferior a tres meses, entre tres y seis meses o superior a seis meses.

- d) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

Cuando se trate de falta de atención a requerimientos de la Administración Tributaria:

- En requerimientos efectuados en fase de gestión: la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 15 por 100 de la sanción máxima fijada para cada infracción simple, por el primer incumplimiento de requerimiento y en un 5 por 100 adicional por el segundo y cada uno de los sucesivos incumplimientos
- En requerimientos efectuados en fase de Inspección o recaudación: la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 20 por 100 de la sanción máxima fijada para cada infracción simple, por el primer incumplimiento de requerimiento y en un 10 por 100 adicional por el segundo y cada uno de los sucesivos incumplimientos



En caso de falta de presentación o presentación con datos erróneos o incorrectos de las declaraciones imprescindibles para conocer la realización del hecho imponible y practicar la correspondiente liquidación, se aplicará una sanción de 300,51 €.

El incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal de actividades empresariales y profesionales, se sancionará con multa de 120,20 €. Se entenderá, en particular, para el Impuesto sobre Actividades Económicas, que existe presentación fuera de plazo de la declaración de variación y baja, si no se presentan en el plazo de un mes a contar de la fecha de variación o de cese de la actividad. La cuantía de la sanción se incrementará con los porcentajes previstos en el artículo 15 apartado c) del R.D. 1930/1998 de 11 de septiembre.

Las infracciones simples no contempladas en los apartados anteriores se sancionarán, con carácter general, con multa de 30,05 €, sin perjuicio de que por aplicación de lo establecido en el artículo 83 y de los criterios de graduación previstos en el artículo 82, ambos de la Ley General Tributaria y normas concordantes, pueda proceder la imposición de sanciones superiores.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el importe de la sanción pecuniaria mínima con los importes que procedan por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

## **Subsección II - INFRACCIONES GRAVES**

### **Artículo 108. Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias por infracciones graves**

1.- Las sanciones pecuniarias por infracciones graves se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.
- d) La ocultación a la Administración tributaria, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el porcentaje de la sanción pecuniaria mínima con los puntos porcentuales que procedan por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 a 20 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y 109 a 112 de la presente Ordenanza.

3.- El importe de la multa resultante no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General Tributaria o, en su caso, de los límites previstos en el artículo 88 de dicha Ley.

### **Artículo 109. Comisión repetida de infracciones tributarias**

1.- A efectos de lo previsto en el apartado 1 a) del artículo 16 del del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y apartado 1 a) del artículo 108 de la presente Ordenanza, se apreciará la existencia de comisión repetida de infracciones tributarias cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción tributaria grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente.

2.- Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa al mismo tributo y en 5 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa a otros tributos cuya gestión corresponda a la Administración tributaria que impone la sanción, siempre que dichas sanciones hayan sido impuestas al sujeto infractor en las condiciones del apartado anterior.

3.- El incremento en el porcentaje de la sanción no podrá, en ningún caso, ser inferior a 10 puntos ni superior a 50. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

4.- Exclusivamente a los efectos de este artículo, se computarán como un solo antecedente todas las infracciones graves que se deriven de la misma actuación de comprobación e investigación, entendiéndose por tales las que se pongan de manifiesto con ocasión de las actuaciones realizadas con base en la comunicación de iniciación de actuaciones o la ampliación de las mismas a que se refieren, respectivamente, los artículos 30 y 11 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos. Asimismo, se computarán como un solo antecedente todas las infracciones graves derivadas de las distintas liquidaciones provisionales o definitivas que, en relación con el mismo tributo y período impositivo, se hubieran practicado.

Cuando se realicen actuaciones relativas a un mismo tributo y período impositivo, no constituirá antecedente la existencia de infracciones graves derivadas de liquidaciones provisionales de oficio referidas a dicho tributo y período impositivo.

#### **Artículo 110. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria**

1.- A efectos de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 108 de la presente Ordenanza, se considerará que existe resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves.

2.- Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 10 y 50 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando el sujeto pasivo se niegue reiteradamente a aportar los datos, informes, justificantes y antecedentes que le sean requeridos a lo largo del procedimiento y, como consecuencia de ello, la Administración tributaria no pueda conocer la información solicitada, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará en 40 puntos.
- b) Cuando el sujeto pasivo no comparezca, habiendo sido requerido para ello, al menos tres veces consecutivas, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará en 30 puntos.
- c) Cuando de la incomparecencia reiterada se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará en 50 puntos.
- d) En otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción distintos de los anteriores, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 10 y 30 puntos.

## **Artículo 111. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o comisión de ésta por medio de persona interpuesta**

1.- Se apreciará la existencia del criterio de graduación previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 108 de la presente Ordenanza cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción o ésta se cometa por medio de persona interpuesta.

A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados.

2.- Se considerará que existen anomalías sustanciales en la contabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por disposiciones fiscales.
- b) Llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- c) Llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por normas fiscales, mediante la inexactitud u omisión de asientos o registros o mediante la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la cuantía en más o menos de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos o registrados en cuentas con significado distinto del que les corresponda represente, al menos, el 15 por 100 de la cuantía total de cargos o abonos efectuados en el libro o registro correspondiente durante el período impositivo en el que se cometa la infracción.

Se apreciará que concurren las circunstancias antes descritas cuando constituyan el medio para la comisión de la infracción grave objeto de sanción.

A efectos de determinar el porcentaje de incremento de la sanción, cuando concorra la circunstancia prevista en el párrafo a), dicho porcentaje se incrementará en 35 puntos; cuando concorra la circunstancia prevista en el párrafo b), en 45 puntos, y cuando concorra la circunstancia prevista en el párrafo c), en 25 puntos.

3.- A efectos de lo previsto en el apartado 1, se considerará que se han empleado facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados cuando los mismos reflejen operaciones inexistentes, en todo o en parte, y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción grave. No se apreciará esta circunstancia cuando la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados en relación con la deuda tributaria descubierta sea inferior al 10 por 100 de ésta.

Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 40 puntos.

4.- A efectos de lo previsto en el apartado 1, se considerará que se han utilizado personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de los rendimientos o incrementos de patrimonio o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 50 puntos.

5.- Las circunstancias contempladas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores serán apreciadas de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa.

El incremento en el porcentaje de la sanción derivado de la aplicación de este criterio de graduación se determinará por la suma de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando la suma de los incrementos así determinados sea superior a 75 puntos, el porcentaje de incremento se reducirá a dicha cifra.

### **Artículo 112. Ocultación a la Administración de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria**

1.- Se apreciará que concurre la circunstancia prevista en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 108 de la presente Ordenanza, cuando, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se oculten a la Administración tributaria los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta. No obsta a lo anterior el que la Administración tributaria pudiera conocer dichos datos por declaraciones de terceros o por declaraciones del sujeto infractor relativas a conceptos tributarios distintos de aquel al que se refiere la sanción, ni tampoco el que los datos omitidos figuren o no contabilizados.

No se apreciará la existencia de esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya hecho constar en su declaración todos los datos necesarios para determinar la deuda tributaria derivándose la disminución de la misma de una incorrecta aplicación, por el sujeto infractor, de la normativa tributaria.

2.- Esta circunstancia no podrá apreciarse cuando la conducta sea constitutiva de la infracción grave tipificada en el párrafo b) del artículo 79 de la Ley General Tributaria. Tampoco se apreciará cuando proceda la aplicación de la circunstancia prevista en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y la declaración presentada sea reflejo fiel de la contabilidad que adolece de anomalías sustanciales.

3.- Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos. Este incremento se determinará en función de la disminución en la deuda tributaria que se derive de los datos ocultados, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Si la deuda tributaria resulta disminuida en un 10 por 100 o menos, no se incrementará el porcentaje de la sanción.
- b) Si la disminución de la deuda tributaria excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.

### **Artículo 113 – Procedimiento sancionador**

Para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, las sanciones por infracción simple o grave requerirán, en su caso, la instrucción de expediente separado.

Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada del funcionario competente y serán instruidos por la unidad administrativa correspondiente.

El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Diputado Delegado del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación.

Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá interponer recurso de reposición ante el Diputado Delegado del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación, previo al contencioso administrativo.

## **Artículo 114 – Deudas no tributarias**

Las previsiones contenidas en los artículos anteriores, referidos al régimen sancionador, serán también de aplicación a las deudas de naturaleza no tributaria, cuya gestión y recaudación corresponda a esta Administración.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- Se autoriza al Presidente para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ordenanza.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellón de la Plana, a 8 de julio de 2003.

Publicado el texto definitivo en el BOP nº 96, de 7 de agosto de 2003.